OBJETIVO	Crear la Defensoría de los Derechos de la Niñez, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad sea la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños y niñas, a fin de que su rol de persuasión sea fundamental para cumplir con los objetivos del sistema de garantías de tales derechos, velando siempre por el interés superior del niño.
TRAMITACIÓN	TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Inciso 2° del artículo 8° es de quórum calificado (normas que fijan la reserva de los actos y resoluciones de la Defensoría de la Niñez), inciso primero del artículo 13, reviste el carácter de orgánico constitucional (atribuye a la Corte Suprema el conocimiento del procedimiento de remoción del Defensor de la Niñez) y los incisos 2° y 3° del artículo 19 tienen el carácter de orgánicos constitucionales (se relacionan directamente con las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República).
URGENCIA	Discusión inmediata
COMISIÓN	Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La figura se crea como un órgano de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. De acuerdo al Mensaje, esta autonomía se justifica en los estándares que la comunidad internacional ha establecido respecto de esta figura, en los que resalta la importancia de la existencia de la figura del Defensor del Niño, dotada de

independencia, sin excepción, incluyéndose en ello su funcionamiento, financiamiento, sistema de nombramiento y remoción, funciones y potestades, entre otros factores.

Como indica el Mensaje, "en el derecho comparado, las Defensorías se definen como magistraturas de opinión y persuasión, es decir, su actividad es de influencia y de apoyo a los niños y niñas, por lo que carecen de competencias de control vinculante, como las de aquellos órganos que ejercen jurisdicción.

Sin embargo, explica, sus funciones no son meramente simbólicas o sin efecto jurídico alguno. En efecto, dado su rol en el marco de un sistema de garantías de los derechos de la niñez, sus preguntas deben ser absueltas y sus solicitudes tomadas en cuenta por aquellas instituciones públicas o privadas interpeladas por el Defensor.

De ese modo, se destaca que el objeto de la Defensoría será la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños y niñas. Por tanto, su rol será esencial para cumplir con la finalidad del sistema de garantías de derechos de la niñez, debiendo ser dicha labor efectuada velando siempre por el interés superior del niño."

Así, el **artículo 2° del proyecto** establece que la Defensoría tendrá por objeto *"la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, velando por su interés superior, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, respecto de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes.*

La Defensoría de la Niñez velará especialmente por proteger, promover y difundir los derechos de los niños migrantes y de los que pertenecen a los Pueblos Indígenas en el territorio de Chile. Para estos efectos, deberá elaborar y sugerir medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos.".

II. PRINCIPALES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DEFENSORÍA[1]

La Defensoría cumple, en primer lugar, un rol persuasivo por lo que a esta le corresponderá, principalmente (artículo 4°):

[1] Ver texto del proyecto de ley con modificaciones hechas en la Comisión de Familia, durante el segundo trámite constitucional.

1. **Difundir, promover y defender los derechos de los niños en el marco de la actuación de los órganos del Estado y privados** que tengan por objeto la promoción y efectividad de los derechos de los niños. Para ello, puede:

    a. Servir de intermediador o facilitador entre los niños y las entidades mencionadas anteriormente, o respecto de las personas mencionadas en el artículo 2º.
    b. Puede requerir antecedentes o informes a dichas entidades (o a las personas mencionadas en el artículo 2º) cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de niños y niñas por actos u omisiones de las entidades.
    c. Observar y hacer seguimiento a la actuación de dichos órganos.

2. **Interponer acciones y deducir querellas en causas que involucren un interés social relevante** para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal.

3. **Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente,** haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible. (…) En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, realizar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente.

4. **Visitar centros de privación de libertad, centros residenciales de protección** y cualquier lugar en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Una vez realizada la visita, deberá emitir un informe al respecto.

5. **Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños** ante el órgano administrativo o judicial competente, nacional o internacional, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.

6. **Actuar como amicus curiae[2] ante los tribunales de justicia**, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. Además, se hace la apreciación de que, para evitar la duplicidad de roles por parte de la Defensoría, ella no podrá ejercer esta facultad cuando ya haya actuado, de cualquier forma (por ejemplo, como denunciante), en el juicio.

7. **Velar por la participación de los niños, para que puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que les conciernen** y en la definición de las cuestiones relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

8. **Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales** relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos nacionales. Se agregó su facultad para "**asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos**".

9. **Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales** de derechos humanos de niños y niñas.

10. **Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos**, **en la elaboración de los informes** que deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales. Igualmente, podrá presentar informes propios a dichos organismos, cuando corresponda.

11. Difundir el **conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Públicas**, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, entre otros.

---

[2] La acción legal del amicus curiae (amigo de la corte o del tribunal) consiste en presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una causa judicial pero que tienen un justificado interés en la resolución de tal litigio. Habitualmente se presentan amicus curiae en casos vinculados a violaciones a los derechos humanos, como lo hace habitualmente el INDH (sin que su opinión deba constar en la sentencia). Véase: http://www.indh.cl/indh-expone-sobre-figura-del-amicus-curiae-y-derechos-de-las-mujeres-ante-la-corte-de-apelaciones-de-concepcion

12. **Artículo 16: "El Defensor podrá deducir querellas en causas que produzcan alta conmoción pública y/o que sean relevantes por su gravedad** para los derechos de los niños, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142[3] y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII[4], y 1°, 2° y 3° del Título VIII[5], todos del Libro Segundo del Código Penal.

    Asimismo, **para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4[6], también podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados** respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la Republica, en el ámbito de su competencia.".

III. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE PROYECTO DE LEY (ARTÍCULO 5º)

Principios rectores que la Defensoría deberá siempre tener en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule o cualquier función que ejerza:

- Interés Superior del Niño
- Derecho del Niño a ser oído
- Igualdad y no discriminación arbitraria
- Autonomía progresiva
- **Derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos**

IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA

A. Defensor: El Defensor de la Niñez, en adelante "el Defensor", será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla.

Designación: designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que requerirá igualmente

[3] El artículo se refiere al delito de sustracción de menores de 18 años.
[4] Se refiere a los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales.
[5] Se refiere a los delitos de homicidio, infanticidio y lesiones corporales.
[6] Artículo 4º, letra g): "Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante el órgano administrativo o judicial competente, nacional o internacional, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.".

del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público.[7]

Duración en el cargo: el Defensor durará cinco años en su cargo (en el senado se había aprobado una duración de 8 años), no podrá ser designado por un nuevo período y deberá cesar en su cargo cuando cumpla 75 años de edad. El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva.

Remoción del cargo: se atribuye a la Corte Suprema el conocimiento del procedimiento de remoción del Defensor de la Niñez, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones.

Requisitos para ser Defensor: dentro de los requisitos para ser Defensor, se encuentra el de no encontrarse inhabilitado para trabajar con niños ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación; Tener título profesional; poseer una reconocida trayectoria, de a lo menos diez años, en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños; entre otros.

Resoluciones del Defensor de la Niñez: estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Designación del primer Defensor: el artículo primero transitorio del proyecto establece que la ley entrará en vigencia 5 meses después de publicada en el Diario Oficial. Respecto a la designación del primer Defensor de la Niñez, "esta se hará dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.

[7] Como indica el artículo aprobado por la Comisión de Familia, durante el concurso público en mención, "el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de 45 días desde que se realice la propuesta."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.

El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.".

B. Consejo Consultivo**:** (artículo 17°) será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y niñas y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. El Consejo tendrá dentro de sus funciones la de **asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución**. Además, recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias. Los cargos de consejeros serán ejercidos ad-honorem.

Designación del primer Consejo Consultivo: el artículo primero transitorio del proyecto establece que "El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Defensor."

C. Personal: se regirá por el Código del Trabajo, y quienes desempeñen funciones directivas serán seleccionados por concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882 que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor.

La Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

V. DERECHO PREFERENTE Y DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

En un principio, el artículo 5º del proyecto de ley establecía, dentro de los principios rectores de la ley, que la Defensoría tendría siempre en consideración, al conocer y

pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule, los siguientes: Interés Superior del niño, Derecho del niño a ser oído y Autonomía progresiva del niño.

Sin embargo, durante la votación en la sala del Senado (primer trámite constitucional), se agregó, como principio rector, el **derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos**, por lo que las dudas respecto del proyecto se limita a los puntos que se explican a continuación. El principio se mantuvo, de igual forma, durante su discusión en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados (segundo trámite constitucional).

A pesar de lo anterior, en la sesión de Sala de la Cámara de Diputados del pasado 4 de octubre (segundo trámite constitucional), el diputado Rincón solicitó la votación separada del artículo 5°, dentro del cual se encuentra el derecho de los padres en cuestión.

Eliminar dicho principio del proyecto podría generar dificultades. Recordemos que la Defensoría tiene la atribución de "*Servir de intermediador o facilitador entre los niños y sujetos mencionados en el artículo 2"* (dentro de los cuáles se incluye a "*toda persona natural*", como lo son los padres, y todo persona jurídica, de derecho público o privado, como lo es un colegio). Así, podría darse el caso de que un niño tenga problemas con su colegio, por ejemplo, por materias relacionadas con la circular emitida este año por la Superintendencia de Educación sobre trato a estudiantes transgénero. Basándose en la atribución mencionada, surge la duda sobre si la Defensoría podría servir de intermediador entre el colegio y el niño sin que se consulte, se considere o se informe previamente a sus padres.

En este punto, cabe recordar que quienes buscan eliminar la mención a este principio lo hacen bajo el argumento de que este se mantiene en la Constitución y que, mencionarlo en esta ley, sólo serviría para posicionar al niño como objeto de propiedad de sus padres, en contraposición a concebirlo como un sujeto de derechos.

Sin embargo, dicho argumento es errado. Por una parte, debemos recordar que el niño, como menor de edad y, por tanto, incapaz relativo en el ejercicio pleno de sus derechos, no puede ser considerado de forma aislada de sus padres o de un adulto que lo tenga a su cargo (por lo que sí se justificaría mantener el derecho de los padres en este proyecto, a pesar de que la iniciativa legal se enfoque en la defensa de los niños).

Por otra parte, si eliminar este principio no tiene consecuencias porque igualmente se encuentra consagrado en la Constitución, no habría conflicto alguno con mantener su mención en este proyecto. De hecho, hacerlo aporta a reforzar la figura de la familia como una unidad y evita que se trate jurídicamente al niño como un individuo ajeno a su núcleo familiar (recordemos que el Defensor del niño se dirige a proteger a todos los niños, no

sólo se enfoca hacia aquellos en situación de vulnerabilidad o que son objeto de protecciones especiales por parte del Estado).

Es relevante mantener la mención de este derecho de los padres puesto que otro de los principios que se consideran como rectores de la ley es el de la autonomía progresiva del niño. Deben mantenerse ambos al mismo nivel de importancia dentro de la norma ya que así se entiende que ambos se complementan entre sí y no se traduce en una preponderancia de la autonomía progresiva del niño por sobre el derecho de educación de sus padres.

VI. PRINCIPALES CRÍTICAS AL PROYECTO

En general, es bueno crear una figura independiente que vele por el respeto a los derechos de los niños, enfocándose principalmente en aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, vemos, principalmente, dos puntos negativos en el proyecto:

A. Otorgamiento de valor vinculante a instrumentos internacionales no ratificados por Chile

El artículo 2° del proyecto indica que la Defensoría tendrá por objeto "la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños (…) reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño y **en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes** (…)".

Si bien se protegen correctamente los límites de la soberanía chilena en cuanto a que el objeto de la Defensoría debe adecuarse a lo contenido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, no se respeta el mismo principio en las facultades que se le otorgan a este órgano:

*"**Artículo 4º.** Corresponderá especialmente a la Defensoría de la Niñez: **n) Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales** de derechos humanos de niños."*

Este es el punto crítico de este proyecto, por lo que recomendamos pedir votación separada de esta letra y votarla en contra. Además, cabe recordar que se rechazó la indicación presentada por la diputada Nogueira que buscaba eliminar la palabra "instrumentos".

La letra en mención **transgrede el inciso segundo del artículo 5º de nuestra Constitució**n, que contempla los límites a la soberanía:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado ***respetar y promover tales derechos, garantizados*** *por esta Constitución, así como* ***por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes****.".*

De esta forma, el problema se centra en el hecho de que se le otorga al Defensor la facultad de promover tratados e instrumentos internacionales que no se encuentran vigentes en Chile y, por lo tanto, aún no forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

Además, recomendamos preguntar **a qué instrumentos internacionales, que no son tratados, se refiere el proyecto.** En este punto cabe recordar que dentro de esos instrumentos internacionales se podrían encontrar, por ejemplo, la adhesión o ratificación de futuros Protocolos Facultativos[8] a la Convención de los Derechos del Niño de contenido ideológico (por ejemplo, podría crearse un Protocolo Facultativo que agregue al derecho a la identidad del niño contenido en la Convención[9], el derecho a la identidad de género).

Otro ejemplo de instrumentos internacionales que no son Tratados son las Recomendaciones de Naciones Unidas. Precisamente, en el Mensaje del proyecto de ley que crea la Defensoría de la Niñez, el Ejecutivo hace mención a algunas de estas recomendaciones.

Cabe recordar que las Recomendaciones de Naciones Unidas o de otro organismo, al igual que los acuerdos adoptados, por ejemplo, en asambleas internacionales o los textos de organismos internacionales de contenido orientativo, son parte de lo que se llama *"soft law"* que, por su naturaleza, no debiesen ser vinculantes ya que su objetivo no es generar obligaciones para los Estados sino darles directrices de cómo, por ejemplo, aplicar una Convención, proponer a estos el reconocimiento de ciertos derechos o la aplicación de ciertas políticas públicas.

---

[8] "Después de la aprobación de un tratado de derechos humanos se suelen añadir "protocolos facultativos", mecanismos jurídicos que complementan y añaden provisiones al tratado. Un protocolo puede versar sobre un tema relacionado con el tratado original y se utiliza para profundizar sobre cuestiones que aparecían en el tratado original, abordar una preocupación nueva o añadir un procedimiento para la aplicación y puesta en marcha del tratado (…) Un protocolo es "facultativo" porque no vincula automáticamente a los Estados que ya han ratificado el tratado original. Estas obligaciones en el protocolo son adicionales y pueden ser más exigentes que las que aparecían en la Convención original, por lo que los estados deben escoger de manera independiente si quieren vincularse o no al protocolo.".
Véase: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html

[9] Derecho a la Identidad en la Convención de los Derechos del Niño: "Artículo 8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".

Así, podría estarse transgrediendo nuestra soberanía ya que el Defensor podría recomendar la adhesión a declaraciones de organismos internacionales (que, por su naturaleza y en pos de respetar la soberanía de los Estados, no son vinculantes) que, por ejemplo, definan como nuestro país debe llevar a cabo determinadas políticas públicas.

B. INDH para los niños

La figura del Defensor contemplada en el proyecto de ley se traduce, en la práctica, en un Instituto Nacional de Derechos Humanos enfocado en la aplicación de los derechos del niño.

El ideal sería, como lo representaron la mayoría de los invitados que asistieron a la comisión de Familia a exponer sobre el proyecto, incluir a la Defensoría de la Niñez dentro del INDH como una "Relatoría de Infancia", y no como un órgano autónomo y a parte de dicho instituto, por las siguientes razones:

1) **Significa un ahorro fiscal** considerable puesto que se evitan gastos adicionales referidos a, por ejemplo, temas de infraestructura, por lo que quedan más recursos disponibles para que el Defensor pueda cumplir a cabalidad sus funciones.

2) La fórmula que se propone puede **evitar la duplicidad de funciones ya que el INDH actualmente ya cumple gran parte de las funciones que se otorgan a la Defensoría**. De esta forma, se asegura una coordinación entre ambos y se evitan, por ejemplo, informes de la situación de los derechos humanos de los niños contradictorios entre distintas entidades autónomas, dobles visitas a recintos de privación de libertad de niños, dobles requerimientos de información a una misma autoridad, gastos innecesarios, entrega de información no concordante sobre la situación de los derechos humanos de la infancia, entre otros.

3) **Debemos evitar, en la medida de lo posible, la proliferación de un sinnúmero de organismos autónomos que el Estado deberá financiar pero que no podrá fiscalizar por no ser parte de su Administración**. Esto es relevante puesto que posteriormente podrán crearse otras entidades especializadas en derechos humanos pero enfocados en minorías vulneradas distintas, por ejemplo, la creación de un Defensor de los discapacitados, o de pueblos indígenas, o del adulto mayor, o de migrantes, entre otras posibilidades. Por lo tanto, **es preferible fortalecer la figura del INDH para que exista una institución con múltiples defensorías a crear más órganos independientes no sujetos a control y descoordinados entre sí**.

Cabe recordar que actualmente se está tramitando, en segundo trámite constitucional, el proyecto que designa al INDH como el Mecanismo Nacional para Prevención de la Tortura (MNPT) crea el Defensor de la Niñez, el que sí se incluyó dentro del INDH y no como un ente autónomo aparte de este por las mismas razones que aquí se exponen.

VII. RECOMENDACIÓN DE LA VOTACIÓN

Recomendamos seguir la votación del informe de la comisión (tercer trámite constitucional), excepto las letras m) y n) cuyas enmiendas deben rechazarse por las siguientes razones:

1. **Artículo 4 letra m).**

La **letra m) del artículo 4** se refiere a la función de la Defensoría de los derechos de la niñez de "promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos nacionales, **y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos**".

Las normas sobre la interpretación de los tratados internacionales están contenidas en la Convención de Viena, por lo que cualquier persona, **y no solamente un órgano oficial,** puede interpretar las disposiciones de un tratado. De la manera en que está redactada esta función, se podría dar a entender que solamente la Defensoría de los derechos de la niñez podría interpretar oficialmente la Convención de los derechos del niño y otros tratados, y esto no es así.

Por otro lado, la función de *asesorar* a los niños y a las familias, implica una intromisión de la Defensoría en las familias de los niños, por lo que debiera ser una competencia específica, claramente delimitada, lo que no se cumple en la forma en que está redactada la norma. No queda claro de qué manera se asesorará a los niños y a sus familias, cómo se ejercerá esta función territorialmente, etc.

2. **Artículo 4 letra n).**

El **artículo 4 letra n)** (antigua letra j) señala como función de la Defensoría de los derechos de la niñez la de "promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los niños". Sin embargo, según el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, "se entiende por 'ratificación', 'aceptación', 'aprobación' y 'adhesión', según el caso, el acto internacional así denominado **por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado**".

Así, solamente los tratados internacionales se podrían *adherir* o *ratificar*, y no los instrumentos internacionales. Por lo tanto, para una mejor redacción, habría que eliminar la frase "e instrumentos" de la letra n) propuesta.